

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: ELDA SOLEDAD DELGADO GASTÉLUM Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: LORENA CARBAJAL JAIME

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro y,

RESULTANDO:

1. Interposición de las demandas. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, Elda Soledad Delgado Gastélum, Laura Erika

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

Herman Muzquiz, Everardo Villaseñor González y Faustino Javier Estrada González, interpusieron sendos recursos de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave de expediente **SCM-JDC-274/2018 y acumulados**.

2. Turno. Mediante proveídos de catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-257/2018, SUP-REC-258/2018, SUP-REC-259/2018 y SUP-REC-260/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los cuales se cumplimentaron mediante oficios **TEPJF-SGA-2166/2018, TEPJF-SGA-2167/2018, TEPJF-SGA-2168/2018 y TEPJF-SGA-2169/2018**, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, mediante recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de reconsideración citados al rubro, se advierte que los recurrentes controvierten la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados con la clave de expediente **SCM-JDC-274/2018 y acumulados**, por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-258/2018, SUP-REC-259/2018 y SUP-REC-260/2018** al identificado con la clave **SUP-REC-257/2018**, por ser éste el

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

que se recibió en primer orden en la Oficialía de Partes en esta Sala Superior.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Hechos relevantes. Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

1. Lineamientos para registrar candidaturas a cargos de elección popular. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE123/2017, mediante el cual expidió los lineamientos para registrar candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario en curso en el Estado de Morelos.

En dicho acuerdo, se estableció, entre otras cuestiones, una medida afirmativa en favor de las mujeres, que consistió en que la lista de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que postularan los partidos políticos debía ser encabezada por una fórmula del género femenino.¹

2. Acuerdo de aprobación de candidaturas. El primero de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en Morelos, aprobó las candidaturas de

¹ Lo anterior, fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios SCM-JRC-3/2018 y acumulado.

los ahora recurrentes a Diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa.

3. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de quienes ocuparían las diputaciones por el principio de representación proporcional.

En las que registró en la primera fórmula la encabezada por Faustino Javier Estrada González y la segunda fórmula por Elda Soledad Delgado Gastélum.

4. Primer requerimiento. El diez de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/107/2018, el Instituto electoral local, en su punto de acuerdo vigésimo noveno, requirió al Partido Verde Ecologista de México para que, en un plazo de setenta y dos horas, diera debido cumplimiento al principio de paridad de género, debiendo postular en la primera posición de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a una mujer propietario y suplente intercalando las subsecuentes posiciones de la lista una a una las candidaturas de ambos géneros hasta agotar la misma.²

² Con fundamento en lo previsto en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece: "**Artículo 185.** Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro junto con la documentación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a lo siguiente: ... **II.** Vencido el plazo a referido en el segundo párrafo de este artículo y si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código. Si transcurrido este lapso el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar, en

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

El Partido Verde Ecologista de México incumplió con el requerimiento realizado por la autoridad electoral administrativa de la entidad.

5. Segundo requerimiento. El diecinueve de abril siguiente, en el punto cuarto del acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2018, el referido instituto electoral requirió nuevamente al aludido instituto político, para que, en el plazo de veinticuatro horas, cumpliera con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo, perdería el derecho a registrar sus candidaturas.

6. Pérdida de derecho a registrar candidaturas. Dado el incumplimiento a los referidos requerimientos por parte del Partido Verde Ecologista de México, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, por el que declaró la pérdida del derecho de ese instituto político de registrar candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Morelos.

7. Juicios ciudadanos. El veinticinco de abril del año en curso, Faustino Javier Estrada González, Laura Erika Herman Muzquiz, Eduardo Villaseñor González y Elda Soledad Delgado Gastélum, en su calidad de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México a diputados locales por el principio de representación proporcional, promovieron *per saltum* juicios ciudadanos para controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018; los cuales se registraron con las

caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente;...”

claves de expedientes SCM-JDC-274/2018, SCM-JDC-275/2018, SCM-JDC-276/2018 y SCM-JDC-277/2018.

8. Sentencia impugnada. El once de mayo siguiente, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los citados juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Improcedencia.

I. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** las demandas, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),³ la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo

³ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:⁴

⁴ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

III. Análisis de caso

Agravios de los recurrentes

INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

Los ahora recurrentes, en sus respectivos escritos de demanda, exponen sustancialmente los siguientes motivos de agravio contra la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México:

- Afirman que la sentencia impugnada les genera agravio, en atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14, 16, 39, 41, párrafos primero y segundo, 115, fracción I, y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución General de la República, ya que se violentan sus derechos humanos, así como la aplicación de los principios de progresividad, interdependencia y *pro persona*, dado que se vulneró su garantía de audiencia y su derecho a ser votados.
- Manifiestan que es indebido que en la sentencia se pretenda equiparar la supuesta notificación automática del acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2018, que se realizó al representante del Partido Verde Ecologista de México, con la notificación personal que se debió hacer a los recurrentes.
- Exponen que el argumento que sirvió como base para la sentencia impugnada los deja en total estado de indefensión, porque al equiparar la notificación automática del citado acuerdo, con la notificación personal que se debió llevar a cabo a los recurrentes, se impidió que estuvieran en aptitud de defender su derecho a ser votados.
- Precisan que, si se les hubiera notificado personalmente habrían tenido oportunidad de solicitar que se invirtieran las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

- Aducen que no les puede surtir efectos la notificación automática de la sentencia impugnada, ya que ello vulnera su derecho de audiencia, por lo que solicitan se les dé oportunidad de ser oídos, con relación a las determinaciones que les niegan su derecho a ser registrados como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.
- Exponen que la interpretación que realiza la Sala Regional Ciudad de México se aparta de las directrices establecidas por esta Sala Superior, sobre no interpretar de manera restrictiva los derechos fundamentales de naturaleza político electoral.
- Refieren que existe posibilidad de que se les notifique el acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2018 y se revoque el diverso IMPEPAC/CEE/122/2018, a efecto de que manifiesten su autorización para que se invierta la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México

La Sala Regional Ciudad de México, determinó en la resolución impugnada las siguientes cuestiones:

- Consideró el reconocimiento al derecho humano del debido proceso que tienen las personas de gozar de las debidas garantías que les permitan tener una defensa adecuada.
- Refirió que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de que las personas involucradas en algún

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

proceso o procedimiento puedan preparar de manera oportuna y adecuada su defensa.

- Al respecto, precisó que el deber que tienen las autoridades para garantizar el derecho de audiencia emana de cumplir con ciertas formalidades esenciales del procedimiento tales como: a) notificar a los involucrados el inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) conceder la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque su pretensión o defensa; c) conferir la oportunidad de presentar sus alegatos y d) emitir la resolución conforme a derecho.
- En el caso particular, consideró que de las constancias de autos se advierte que el Instituto Electoral local requirió al Partido Verde Ecologista de México para que, en un plazo de veinticuatro horas, cumpliera con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, con el apercibimiento que, de no hacerlo perdería el derecho de registrar las candidaturas.
- Toda vez que la representante suplente del Partido Verde Ecologista de México asistió a la sesión en la que se aprobó dicho requerimiento, la sala responsable consideró que **sí se respetó la garantía de audiencia** del instituto político, pues estuvo en aptitud de imponerse de su contenido y realizar las manifestaciones y aportar los elementos necesarios para subsanar, sustituir o corregir las candidaturas que tenían inconsistencias con motivo del

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

incumplimiento en la paridad de género, de ahí que calificó como **infundado** dicho motivo de agravio.

- No obstante que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2018 se ordenó su notificación personal, dicha determinación no se dirigía al Partido Verde Ecologista de México, sino a aquellos institutos políticos que no hubieran contado con representación en la sesión correspondiente; destacando que, incluso de haberse practicado la notificación personal a dicho partido político, a ningún fin práctico hubiera llevado pues ya hubiera tenido conocimiento del acto de manera automática, que fue la practicada en primer término.
- Respecto del agravio relacionado con la supuesta omisión de notificación personal a los actores, se calificó como **inoperante** dado que parten de la premisa incorrecta que el instituto local estaba obligado a notificarles de forma personal los acuerdos primigeniamente impugnados.
- En cuanto a la supuesta omisión de referir la notificación practicada al partido político del requerimiento de veinticuatro horas, se calificó como **infundado** ya que en el acuerdo por el que se declaró la pérdida del derecho de postular candidaturas sí se precisó que se actualizó la notificación automática.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional Ciudad de México y en los agravios hechos valer ante esta Instancia, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino por el contrario,

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

la argumentación jurídica está relacionada exclusivamente con cuestiones de mera legalidad, relativas a la notificación de los diversos requerimientos formulados por el Instituto electoral local al Partido Verde Ecologista de México, en relación con el cumplimiento de criterios de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En el caso, la Sala Regional responsable analizó si se había respetado la garantía de audiencia del Partido Verde Ecologista en los acuerdos por los que se le requirió a que realizara los ajustes necesarios a su lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento a los criterios en paridad de género aprobados previamente por la autoridad administrativa electoral local, en específico, que la lista la encabezara una fórmula integrada por mujeres; y si dichos requerimientos debían notificarse personalmente a los ciudadanos propuestos en su momento por el referido partido político como candidatos.

Al respecto, calificó como infundado el agravio relacionado con la supuesta vulneración a la garantía de audiencia del partido político en cuestión, ya que se encuentra acreditado en autos que contó con representación en la sesión en la que se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2018, de tal suerte que operó la notificación automática.

Asimismo, consideró que no asiste razón a los ahora recurrentes respecto de la obligación de notificación personal de dicho requerimiento, dado que la declaración de pérdida de

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

derecho a registrar candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional derivó de un apercibimiento que el instituto local se encontraba obligado a notificar únicamente al partido político.

Por su parte, los recurrentes pretenden que, mediante el recurso de reconsideración, se tenga una instancia adicional para plantear cuestionamientos relacionados a la legalidad de la notificación del requerimiento y apercibimiento al Partido Verde Ecologista de México para ajustar su lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y que el mismo debía notificarse personalmente a cada uno de los ciudadanos incluidos en la lista propuesta por dicho instituto político, sin especificar los motivos por los que considere que subyace un tema de constitucionalidad en el presente asunto.

En este sentido, los recurrentes tampoco sustentan argumentos que permitan conocer, al menos indiciariamente, cuál es la vulneración al orden constitucional que le irroga la sentencia de la Sala responsable, así como tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Por lo anterior, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que

la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación a partir de la afirmación que hacen los recurrentes en el sentido que la sentencia impugnada conlleva una violación al debido proceso o un caso notorio de error judicial, aunado a que la Sala responsable supuestamente interpretó directamente preceptos constitucionales y convencionales, al referir el artículo 14 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de

entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN⁵ y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.⁶**

QUINTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este fue motivo de agravio ante la instancia local ni ante la Sala Regional, el recurso de reconsideración es **improcedente** y deben desecharse de plano las demandas.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-258/2018, SUP-REC-259/2018 y SUP-REC-260/2018 al SUP-REC-257/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-257/2018 Y ACUMULADOS

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO